



Comisión

Nacional

de Energía

INFORME 7/1999 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE ACTUALIZAN LOS PARAMETROS DEL SISTEMA DE PRECIOS MAXIMOS DE LOS SUMINISTROS DE GAS NATURAL PARA USOS INDUSTRIALES

Con fecha 27 de septiembre de 1999 la Secretaría de Estado de Industria y Energía ha remitido escrito al que acompaña la propuesta de Acuerdo de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos por la que se autoriza a dictar una Orden Ministerial por la que se actualizan los parámetros del sistema de precios máximos de los suministros de gas natural para usos industriales, que va a ser sometida a la consideración de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos en su sesión de 30 de septiembre de 1999.

El Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía (CNE) convocado con carácter urgente, a estos efectos, ha emitido, en la sesión extraordinaria celebrada el día 28 de septiembre de 1999, y en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas por la Disposición Adicional Undécima, Tercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, el siguiente

INFORME

- I.- La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en su Disposición Adicional Undécima, Tercero-1-Cuarta establece, entre las funciones de la CNE la de *“participar, mediante propuesta o informe, en el proceso de elaboración de los proyectos sobre determinación de tarifas, peajes y retribución de las actividades energéticas.”* Este informe tiene carácter preceptivo, según dispone el último párrafo del apartado Tercero de la citada Disposición Adicional.
- II.- Dado que no se ha constituido el Consejo Consultivo de Hidrocarburos de conformidad con lo establecido en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, no habiendo transcurrido el plazo previsto a tales efectos en la disposición adicional tercera del citado Real Decreto, el Proyecto de Orden Ministerial remitido no ha podido ser objeto de informe por el citado Consejo Consultivo.

III.- La citada Orden Ministerial se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 93 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre. Según dicho artículo, en redacción dada al mismo por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, el Ministerio de Industria y Energía, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de las tarifas de venta de gas natural, gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización para los consumidores finales, así como los precios de cesión de gas natural y de gases licuados del petróleo para los distribuidores de gases combustibles por canalización, estableciendo los valores concretos de dichas tarifas y precios o un sistema de determinación y actualización automática de las mismas. Las tarifas tendrán el carácter de máximas y serán únicas para todo el territorio nacional, sin perjuicio de sus especialidades.

No obstante lo anterior, esta Comisión ha señalado en sus anteriores informes, y debe reiterar una vez más la necesidad de que se proceda al desarrollo reglamentario de los principios establecidos en el artículo 92 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, que establece unos criterios generales para la determinación de las tarifas, peajes y cánones, con el fin de que se sienten unos principios claros, objetivos y equilibrados en el marco del citado precepto para la determinación de las tarifas.

El referido desarrollo determinará necesariamente la reconsideración del bloque general de tarifas del gas, y entre ellas, la que es objeto del presente informe. Por ello, dicha revisión deberá acomodarse a los criterios establecidos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, y en sus desarrollos, y en particular, a los plazos recogidos en el artículo 92 de la Ley.

Por lo señalado en los apartados anteriores, los comentarios que se reflejan en el presente informe se hacen en el entendimiento de que la promulgación de la citada Orden se realiza en un marco de medidas transitorias que deben tomarse mientras se realiza el auténtico desarrollo normativo de la Ley 34/1998.

IV.- Asimismo, debe señalarse que esta Comisión no ha podido valorar cuantitativamente el impacto económico y financiero que la citada Orden producirá en las distintas actividades y sujetos que se ven afectados. Esto es debido, en primer lugar, a que la memoria que acompaña a la Orden no aborda el análisis del citado impacto; en segundo lugar porque esta Comisión todavía carece de la información necesaria, que deberá solicitarse a través de los instrumentos previstos en la Ley, para poder realizar un estudio con el rigor requerido. Por estos motivos, esta Comisión no considera pertinente en este momento emitir valoraciones sobre la eficiencia del sistema tarifario incluido en la propuesta de Orden que sigue el sistema vigente hasta la fecha aunque sí reitera la necesidad de su adaptación al sistema establecido en el artículo 92 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

- V.- La presente Orden tiene por objeto la actualización de los parámetros del sistema de precios máximos de los suministros de gas natural para usos industriales, derogando a estos efectos la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 29 de abril de 1999, Orden dictada en aplicación de la Disposición Adicional Única del Real Decreto-Ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e Incremento de la Competencia. La Orden de 29 de abril de 1999 fue informada por la Comisión Nacional de Energía con fecha 28 de abril de 1999.

Las modificaciones principales se basan en aumentar de 3 a 5 los meses anteriores con los que se establecen las medias de los precios de los combustibles empleados como base para establecer los precios de referencia. Con esta medida se suavizan las oscilaciones de los citados precios.

También se modifica la fórmula del precio de transferencia de gas natural a las empresas autorizadas a la distribución y suministro de gas natural para usos industriales por canalización, introduciéndose con un peso de 0,5 el coste de la materia prima.

- VI.- Debe señalarse que, en un escenario de precios como el actual, con subidas de precios pronunciadas en los últimos meses, se produce una disminución de las medias de precios de combustibles respecto a la que se obtendría en caso de mantener la Orden vigente. En efecto, esto es debido a que en la construcción de la citada media entrarían más meses de precios bajos. Sin embargo, y caso de producirse un descenso de los precios en el mercado, las bajadas de precios también se reflejarían de manera más lenta en el cálculo de los precios de referencia.

También debe señalarse que, en general, la introducción de inercias en el cálculo de los precios con respecto a los costes de las materias primas, podría inducir señales ineficientes en los mercados energéticos.

- VII.- Por otro lado, y con el objeto de aumentar la transparencia, en la fórmula del precio de transferencia a las empresas distribuidoras, en el coste de la materia prima, debería aparecer segmentado el coste del transporte en la red básica de gasoductos del de aprovisionamiento, o cuando menos señalar en la definición que el citado coste incluye el transporte por la red básica de gasoductos.

- VIII.- Como aportaciones de carácter concreto, se pueden realizar los siguientes comentarios, los cuales ya se reseñaron en el informe emitido por esta Comisión con fecha 28 de abril de 1999:

- Dada la libertad de contratación para los suministros de carácter singular, convendría no incluirlos en un apartado dedicado a "tarifas", o bien establecer claramente en el cuerpo principal de la Orden la mencionada libertad de contratación para los citados suministros.

- Convendría aclarar que la denominación "centrales térmicas" a la que hace referencia en los suministros singulares, se aplica únicamente a las centrales térmicas del régimen ordinario de producción.
- Convendría incluir la mención del "Flete" en el apartado segundo-1, de la misma forma que se enumeran y definen los restantes parámetros.
- Asimismo, debería incluirse en el Proyecto de O.M. el carácter confidencial que tiene la información sobre precios que los diferentes suministradores deban comunicar a la Administración, en virtud de lo establecido en los apartados 1.4.1 y 1.4.2 del Anejo I, en tanto no se regule con carácter general el régimen de confidencialidad previsto en la Ley.
- Debe incluirse igualmente que la obligación de suministrar información a la DGE que recoge el Proyecto de O.M. se amplíe a la CNE.
- La Memoria justificativa que acompaña al Proyecto de O.M. debería recoger el impacto que las modificaciones propuestas suponen en cada una de las actividades que integran el sector del gas natural.